

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 18B de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, solicitada por la defensa del sentenciado WILLIAN HUMBERTO PARRA PINEDA.

CONSIDERACIONES

Al expediente fue allegado oficio No. 02185 de febrero 11 de 2021 de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá junto copia de la grabación de audiencia para que se proceda a la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro de la presente actuación.

De acuerdo con el contenido de la grabación de la audiencia celebrada el 11 de febrero del año en curso, el Magistrado de Justicia y Paz, dentro de las diligencias adelantadas al postulado WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA, ordenó suspender condicionalmente la ejecución de las penas impuestas por la justicia ordinaria en las sentencias proferidas en contra del postulado WILLIAN HUMBERTO PARRA PINEDA a saber:

- 1- Sentencia del 17 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir, hechos ocurridos el 28 de enero de 2004. 0008-2008.
- 2- Sentencia anticipada del 22 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir, hechos ocurridos el 12 de febrero de 2004. víctimas Rubén Darío Cabrales, Samir Castañeda, José Andrés contreras, Tony Javier Acosta y Rubén Darío Calderón. Radicado 2005-00259.

Este juzgado, bajo el radicado NI 2880 (2005- 00259) ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 375 meses de prisión impuesta a WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA en virtud a las sentencias de condena proferidas en su contra y que a continuación se relacionan:

-Sentencia proferida el 22 de agosto de 2005, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad impuso pena de 26 años 8 meses de prisión y multa de 1.333.3 smlmv por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir, hechos ocurridos el 12 de febrero de 2004. Víctimas Rubén Darío Cabrales, Samir Castañeda, José Andrés Contreras, Tony Javier Acosta y Rubén Darío Calderón Luna NI 2880 (2005-00259).

- Sentencia del 17 de enero de 2011 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, impuso pena de 90 meses de prisión y multa de 6500 smlmv por el delito de concierto para delinquir, hechos ocurridos el 28 de enero de 2004. NI 22125 (2008-0008).

La ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, en su artículo 18B establece:

ARTÍCULO 18B. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA. <Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de

la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

Por su parte el parágrafo 2º del artículo 39 del decreto 3011 de 2013, Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, señala:

Parágrafo 2º. *En la misma audiencia en la que haya decidido favorablemente sobre la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, el magistrado con funciones de control de garantías podrá ordenar, a solicitud del postulado, la suspensión de las penas dictadas en la justicia ordinaria, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005.*

Ahora bien, la grabación en audio allegada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contiene la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, en la que se resolvió la solicitud de la defensa del postulado PARRA PINEDA de sustitución de las Medidas de Aseguramiento privativas de la libertad por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, con fundamento en la ley 975 de 2005, artículos 18A y 18B y decreto 3011 de 2013, artículos 37 y 38.

En dicha audiencia el Magistrado con funciones de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al estimar reunidos los requisitos previstos en los artículos 18A de la ley 975 de 2005¹, 37 y 38 del decreto 3011 de 2013, dispuso sustituir al postulado, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

¹ Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

En cuanto a la suspensión condicional concluye que según la información allegada a la audiencia, los hechos ocurridos el 28 de enero de 2004, de que da cuenta la sentencia proferida el 17 de enero de 2011 y los ocurridos el 12 de febrero de 2004 de que da cuenta la sentencia proferida el 22 de agosto de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro de los radicados 2008- 0008 y 2005 00259, objeto de vigilancia de la ejecución de la pena en el presente expediente, tienen vinculación directa con el postulado como integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, en consecuencia ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Examinadas las sentencias acumuladas referidas en esta providencia, sobre las cuales este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena bajo el radicado 2005-00259, expediente al que se le asignó número de radicación interno 2880, advierte el despacho son las mismas respecto de las cuales se adelanta en Justicia y paz el trámite transicional, el Magistrado de Control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en audiencia del 11 de febrero de 2021, infirió razonablemente que las conductas objeto de condena fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, y el postulado a través de su defensa solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En vista de ello, este juzgado conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18B de la ley 975 de 2005, suspende condicionalmente la ejecución de la pena al sentenciado WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA, debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que se impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que el beneficio será revocado a solicitud del Magistrado de control garantías de Justicia y Paz, en el evento de que incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A de la ley 975 de 2005².

²1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

Se libraré la correspondiente orden de libertad, para ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.

como contra el sentenciado obra otra condena que no fue objeto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo el radicado NI 18943 causa 2007 -0183, será puesto a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, despacho al que se ordenó remitir dicha actuación, en virtud a haberse dejado sin efecto la acumulación de que había sido objeto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER al sentenciado WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA identificado con c.c. No. 13.570.953, la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA acumulada de 375 meses de prisión, impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencias proferidas: (1) el 22 de agosto de 2005 por los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir NI 2880 causa 2005 – 00259 y (2) el 17 de enero de 2011, por el delito de concierto para delinquir NI 22125 causa 2008 -0008; beneficio contemplado en el artículo 18B de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Para gozar de dicho subrogado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que el beneficio será revocado a solicitud del Magistrado de control garantías de Justicia y Paz,

3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

en el evento de que incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A de la ley 975 de 2005.

TERCERO: Como contra el sentenciado obra otra condena que no fue objeto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo el radicado **NI 18943 causa 2007 -0183**, será puesto a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, despacho al que se ordenó remitir dicha actuación, en virtud a haberse dejado sin efecto la acumulación de que había sido objeto.

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir la diligencia de compromiso adjunta (artículo 4, acuerdo PCSJA20 11518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Por el Centro de Servicios, infórmese sobre esta decisión a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez